



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0294-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002640 (UT/24/2538)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud .....	2
2. Acciones del CT .....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación .....	4
C. Consideraciones del CT .....	31
D. Modalidad de entrega de la información .....	49
E. Qué hacer en caso de inconformidad .....	53
F. Fundamento legal .....	53
G. Determinación .....	54



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031424002640
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 4 de junio de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002640
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/2538
- f. **Información solicitada:**

*“El domingo 2 de Junio, Claudio Ochoa Huerta publicó en el Universal una columna llamada Ataque de Nervios en el INE, en donde señala que la \*\*\*\*\*[cargo o puesto] en reunión de trabajo con altas autoridades del INE solicitó no realizar reuniones de trabajo que quitan tiempo y otras manifestaciones mas. Por lo anterior, y dado que todo órgano debe documentar sus reuniones,*

- 1. solicito el acta o minuta de las reuniones de trabajo referidas en dicha columna.*
- 2. Asimismo, solicito el número de quejas interpuestas por personal del INE en contra de la \*\*\*\*\* [cargo o puesto] en su encargo actual, y en su etapa de \*\*\*\*\*[cargo o puesto] Finalmente,*
- 3. solicito a las Consejeras y Consejeros del Consejo General informen si le otorgarán incentivos económicos o ascensos a \*\*\*\*\* [nombre de persona física] por todos los ahorros que generó al INE al generar muchas vacantes de Supervisores y CAES y por no comprar la indumentaria de estas figuras.” (Sic)*

[numeración proporcionada por la UT]

#### B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), Dirección Jurídica (DJ), Órgano Interno de Control (OIC), **Presidencia**, Oficina del Consejero Arturo Castillo Loza (OCACL), Oficina de la Consejera Beatriz Claudia Zavala Pérez (OCBCZP), Oficina de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan (OCCAHHJ), Oficina de la Consejera Dania Paola Ravel Cuevas (OCDPRC), Oficina del consejero José Martín Fernando Faz Mora (OCJMFFM), Oficina del Consejero Jorge Montañó Ventura (OCJMV), Oficina del Consejero Jaime Rivera Velázquez (OCJRV), Oficina de la Consejera Norma Irene De la Cruz Magaña (OCNIDM), Oficina de la Consejera Rita Bell López Vences (OCRBLV) y Oficina del Consejero Uuc-kib Espadas Ancona (OCUEA), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DECEyEC	04/06/2024 Dentro del plazo	10/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/DECEYEC/ET/27/2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b>  *Total de la solicitud
2.	DJ	04/06/2024 Dentro del plazo	11/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia	<b>Incompetencia</b> *puntos 1 y 3  <b>Confidencialidad total</b> *punto 2
3.	OIC	04/06/2024 Dentro del plazo	11/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/421/2024	<b>Confidencialidad total</b> *punto 2  <b>Máxima publicidad</b>
4.	Presidencia	04/06/2024 Dentro del plazo	10/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</b> *Totalidad de la solicitud
5.	OCACL	04/06/2024 Dentro del plazo	07/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/CE/ACL/163/2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</b> *Totalidad de la solicitud
6.	OCBCZP	04/06/2024 Dentro del plazo	11/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/CEBCZ/0036/2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</b> *Totalidad de la solicitud  <b>Máxima publicidad</b>
7.	OCCAHL	04/06/2024 Dentro del plazo	11/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/CE/CAHL/067/2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</b> *Totalidad de la solicitud
8.	OCDPRC	04/06/2024 Dentro del plazo	05/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/CEDPRC/42/2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</b> *Totalidad de la solicitud  <b>Máxima publicidad</b>
9.	OCJMFFM	04/06/2024 Dentro del plazo	14/06/2024 Fuera del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/CE/JMFFM/082/2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</b> *Totalidad de la solicitud
10.	OCJMV	04/06/2024 Dentro del plazo	11/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/CE/JMV/085/2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</b> *Totalidad de la solicitud



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
11.	OCJRV	04/06/2024 Dentro del plazo	11/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 Emitido por el INAI.</b> *Totalidad de la solicitud
12.	OCNIDM	04/06/2024 Dentro del plazo	06/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 Emitido por el INAI.</b> *Totalidad de la solicitud
13.	OCRBLV	04/06/2024 Dentro del plazo	07/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/CE/RBLV/083/2024.	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 Emitido por el INAI.</b> *Totalidad de la solicitud
14.	OCUEA	04/06/2024 Dentro del plazo	13/06/2024 Fuera del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número de respuesta	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 Emitido por el INAI.</b> *Totalidad de la solicitud

Fecha de gestión más reciente: 13/06/2024

## 2. Acciones del CT

El 28 de junio de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del **CT**, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### A. Competencia

El **CT** es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que parte de la misma es **inexistente** y que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información, por lo que el **CT** verificó que la **clasificación**, la **declaratoria** y la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

**manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

<b>Punto 1</b> <i>“solicito el acta o minuta de las reuniones de trabajo referidas en dicha columna.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DECEyEC</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que, realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no habiéndose datos que guarden relación con lo requerido, por lo que declaró la inexistencia de la información.</p> <p>Asimismo, señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por e INAI.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></li> <li>• <i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></li> </ul>
<b>DJ</b>	<b>***Incompetencia</b>	<p>Sí, el área señaló que, dentro de la normativa aplicable, no se desprende que cuente con atribuciones para atender la presente solicitud, por lo que</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>“ La presente respuesta se brinda en términos de lo señalado en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 1</b> <i>“solicito el acta o minuta de las reuniones de trabajo referidas en dicha columna.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>manifiesta ser incompetente.</p>	<p><i>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p>
<p><b>PRESIDENCIA</b></p>	<p><b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017</b></p>	<p>Sí, el área señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos electrónicos y</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 1</b> <i>“solicito el acta o minuta de las reuniones de trabajo referidas en dicha columna.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>emitido por el INAI</b>	físicos, del periodo requerido, por lo que se informa que la oficina de presidencia del Consejo General no cuenta con la documentación de la reunión señalada por lo que declara la inexistencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“Artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></li> <li>• <i>Artículos 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i></li> <li>• <i>Artículo 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i></li> <li>• <i>Artículos 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).</i></li> <li>• <i>Artículo 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)” (Sic)</i></li> </ul>
<b>OCACL</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que, después de realizada una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no localizó la información solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>El motivo de la inexistencia es que no se ha generado información en los términos planteados. Cabe destacar que la oficina de la consejera no tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“Artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></li> <li>• <i>Artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, y 29, numeral 3 del Reglamento</i></li> </ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 1</b> <i>“solicito el acta o minuta de las reuniones de trabajo referidas en dicha columna.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
<b>OCBCZP</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí, el área señaló que, realizó búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que declara la inexistencia de la información en virtud de que no se encontró la información solicitada, en virtud de que no se cuenta con atribuciones normativas para pronunciarse por lo solicitado.	Sí, se cita para su pronta apreciación:  “artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)
	<b>Máxima publicidad</b>	Sí, en observancia del principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento que la entrega de incentivos económicos o ascensos para las personas servidoras públicas se encuentran regulados tanto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional como en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, los cuales pueden ser consultados en las ligas puestas a disposición.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 1</b> "solicito el acta o minuta de las reuniones de trabajo referidas en dicha columna." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OCCAHO</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i> (Sic)</p>
<b>OCDPRC</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i> (Sic)</p>
	<b>Máxima publicidad</b>	<p>Sí, el área señaló que, los incentivos económicos previstos para las personas servidoras públicas se encuentran previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 1</b> "solicito el acta o minuta de las reuniones de trabajo referidas en dicha columna." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		Nacional, en el Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Nacional Electoral, los cuales pueden ser consultados a través de la liga electrónica que pone a disposición.	
<b>OCJMFFM</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i> (Sic)</p>
<b>OCJMV</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 1</b> "solicito el acta o minuta de las reuniones de trabajo referidas en dicha columna." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>Acceso a la Información Pública." (Sic)</i>
<b>OCJRV</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p>
<b>OCNIDM</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p>
<b>OCRBLV</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 1</b> "solicito el acta o minuta de las reuniones de trabajo referidas en dicha columna." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.  Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.	de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)
<b>OCUEA</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.  Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.	Sí, se cita para su pronta apreciación:  "artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

<b>Punto 2</b> "solicito el número de quejas interpuestas por personal del INE en contra de la ***** [cargo o puesto] en su encargo actual, y en su etapa de ***** [cargo o puesto]." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DECEyEC</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí, el área señaló que, realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no habiéndose datos que	Sí, se cita para su pronta apreciación:  • "Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 2</b> <i>“solicito el número de quejas interpuestas por personal del INE en contra de la ***** [cargo o puesto] en su encargo actual, y en su etapa de ***** [cargo o puesto].” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>guarden relación con lo requerido, por lo que declaró la inexistencia de la información.</p> <p>Asimismo, señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por e INAI.</p>	<p><i>los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></li> </ul>
<p><b>DJ</b></p>	<p><b>*Confidencialidad total</b></p>	<p>Sí, el área señaló que, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de procedimientos laborales sancionadores contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de personas identificadas o identificables, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>“ La presente respuesta se brinda en términos de lo señalado en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información</i></p>



**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 2</b> <i>“solicito el número de quejas interpuestas por personal del INE en contra de la ***** [cargo o puesto] en su encargo actual, y en su etapa de ***** [cargo o puesto].” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>denuncia, podría provocar una percepción negativa.</p> <p>Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.</p> <p>En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de procedimientos laborales sancionadores que revele la situación jurídica de personas en particular) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.</p> <p>Por lo anterior, se clasifica como confidencial total la información solicitada.</p>	<p><i>Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 2</b> <i>“solicito el número de quejas interpuestas por personal del INE en contra de la ***** [cargo o puesto] en su encargo actual, y en su etapa de ***** [cargo o puesto].” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<b>*Confidencialidad total</b>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>“Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de denuncias e investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por la persona solicitante; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas en contra de la persona de interés del particular, identificable por cargo y área de adscripción.</i></p> <p><i>Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y expedientes</i></p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>“Lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 2</b> <i>“solicito el número de quejas interpuestas por personal del INE en contra de la ***** [cargo o puesto] en su encargo actual, y en su etapa de ***** [cargo o puesto].” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<i>administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>	
	<b>Máxima publicidad</b>	Sí, el área atendiendo el principio de máxima publicidad, pone a disposición de la persona solicitante la liga electrónica del informe anual de gestión y resultados de 2023.	
<b>PRESIDENCIA</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí, el área señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos electrónicos y físicos, del periodo requerido, sin embargo, no cuenta con atribuciones normativas para poseer la información en virtud de que son otras áreas del INE, las que podrían pronunciarse.	Sí, se cita para su pronta apreciación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“Artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></li> <li>• <i>Artículos 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i></li> <li>• <i>Artículo 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i></li> <li>• <i>Artículos 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).</i></li> </ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 2</b> "solicito el número de quejas interpuestas por personal del INE en contra de la ***** [cargo o puesto] en su encargo actual, y en su etapa de ***** [cargo o puesto]." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículo 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)</i> (Sic)</li> </ul>
<b>OCACL</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que, después de realizada una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no localizó la información solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>El motivo de la inexistencia es que no se ha generado información en los términos planteados. Cabe destacar que la oficina de la consejera no tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>"Artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></li> <li>• <i>Artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, y 29, numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i> (Sic)</li> </ul>
<b>OCBCZP</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017</b>	<p>Sí, el área señaló que, realizó búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, señalando las</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 2</b> "solicito el número de quejas interpuestas por personal del INE en contra de la ***** [cargo o puesto] en su encargo actual, y en su etapa de ***** [cargo o puesto]." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>emitido por el INAI</b>	circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que declara la inexistencia de la información en virtud de que no se encontró la información solicitada, en virtud de que no se cuenta con atribuciones normativas para pronunciarse por lo solicitado.	"artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)
	<b>Máxima publicidad</b>	Sí, en observancia del principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento que la entrega de incentivos económicos o ascensos para las personas servidoras públicas se encuentran regulados tanto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional como en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, los cuales pueden ser consultados en las ligas puestas a disposición.	
<b>OCCAHO</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.	Sí, se cita para su pronta apreciación:  "De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 11, fracción VI,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 2</b> "solicito el número de quejas interpuestas por personal del INE en contra de la ***** [cargo o puesto] en su encargo actual, y en su etapa de ***** [cargo o puesto]." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.	13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)
<b>OCDPRC</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</p>
	<b>Máxima publicidad</b>	Sí, el área señaló que, los incentivos económicos previstos para las personas servidoras públicas se encuentran previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Nacional Electoral, los cuales pueden ser consultados a través de la	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 2</b> "solicito el número de quejas interpuestas por personal del INE en contra de la ***** [cargo o puesto] en su encargo actual, y en su etapa de ***** [cargo o puesto]." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		liga electrónica que pone a disposición.	
<b>OCJMFFM</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i> (Sic)</p>
<b>OCJMV</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i> (Sic)</p>
<b>OCJRV</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo,</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 2</b> "solicito el número de quejas interpuestas por personal del INE en contra de la ***** [cargo o puesto] en su encargo actual, y en su etapa de ***** [cargo o puesto]." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p><i>Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p>
<b>OCNIDM</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p>
<b>OCRBLV</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3,</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

<b>Punto 2</b> <i>“solicito el número de quejas interpuestas por personal del INE en contra de la ***** [cargo o puesto] en su encargo actual, y en su etapa de ***** [cargo o puesto].” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.	<i>fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
<b>OCUEA</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>

<b>Punto 3</b> <i>“solicito a las Consejeras y Consejeros del Consejo General informen si le otorgarán incentivos económicos o ascensos a ***** [nombre de persona física] por todos los ahorros que generó al INE al generar muchas vacantes de Supervisores y CAES y por no comprar la indumentaria de estas figuras.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<b>DECEyEC</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que, realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no habiéndose datos que guarden relación con lo requerido, por lo que declaró la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>“Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></li> </ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 3</b> "solicito a las Consejeras y Consejeros del Consejo General informen si le otorgarán incentivos económicos o ascensos a ***** [nombre de persona física] por todos los ahorros que generó al INE al generar muchas vacantes de Supervisores y CAES y por no comprar la indumentaria de estas figuras." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		Asimismo, señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></li> </ul>
<b>DJ</b>	<b>***Incompetencia</b>	Sí, el área señaló que, dentro de la normativa aplicable, no se desprende que cuente con atribuciones para atender la presente solicitud, por lo que manifiesta ser incompetente.	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>" La presente respuesta se brinda en términos de lo señalado en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 3</b> "solicito a las Consejeras y Consejeros del Consejo General informen si le otorgarán incentivos económicos o ascensos a ***** [nombre de persona física] por todos los ahorros que generó al INE al generar muchas vacantes de Supervisores y CAES y por no comprar la indumentaria de estas figuras." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales." (Sic)</i>
<b>PRESIDENCIA</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí, el área señaló que, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físico y electrónico respectivamente, en la cual no se advierte ninguna documentación que cumpla con lo solicitado por el petionario, asimismo se observa más un señalamiento subjetivo en el cual la Presidencia del Consejo General, no cuenta con los elementos ni	Sí, se cita para su pronta apreciación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• "Artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>• Artículos 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</li> <li>• Artículo 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia</li> </ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 3</b> <i>“solicito a las Consejeras y Consejeros del Consejo General informen si le otorgarán incentivos económicos o ascensos a ***** [nombre de persona física] por todos los ahorros que generó al INE al generar muchas vacantes de Supervisores y CAES y por no comprar la indumentaria de estas figuras.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		atribuciones, para hacer algún pronunciamiento al respecto. Por lo que la información solicitada resulta ser inexistente.	<p>y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículos 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).</i></li> <li>• <i>Artículo 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)” (Sic)</i></li> </ul>
<b>OACL</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que, después de realizada una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no localizó la información solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>El motivo de la inexistencia es que no se ha generado información en los términos planteados. Cabe destacar que la oficina de la consejera no tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“Artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></li> <li>• <i>Artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, y 29, numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso</i></li> </ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 3</b> "solicito a las Consejeras y Consejeros del Consejo General informen si le otorgarán incentivos económicos o ascensos a ***** [nombre de persona física] por todos los ahorros que generó al INE al generar muchas vacantes de Supervisores y CAES y por no comprar la indumentaria de estas figuras." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			a la Información Pública." (Sic)
<b>OCBCZP</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí, el área señaló que, realizó búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que declara la inexistencia de la información en virtud de que no se encontró la información solicitada, en virtud de que no se cuenta con atribuciones normativas para pronunciarse por lo solicitado.	Sí, se cita para su pronta apreciación:  "artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)
	<b>Máxima publicidad</b>	Sí, en observancia del principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento que la entrega de incentivos económicos o ascensos para las personas servidoras públicas se encuentran regulados tanto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional como en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, los cuales pueden ser consultados en las ligas puestas a disposición.	
<b>OCCAHO</b>	<b>**Inexistencia con criterio</b>	Sí, el área señaló que realizó una búsqueda	Sí, se cita para su pronta apreciación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 3</b>			
<i>“solicito a las Consejeras y Consejeros del Consejo General informen si le otorgarán incentivos económicos o ascensos a ***** [nombre de persona física] por todos los ahorros que generó al INE al generar muchas vacantes de Supervisores y CAES y por no comprar la indumentaria de estas figuras.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<i>“De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
<b>OCDPRC</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
	<b>Máxima publicidad</b>	Sí, el área señaló que, los incentivos económicos previstos para las personas servidoras públicas se encuentran previstos en el Estatuto del Servicio	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 3</b> "solicito a las Consejeras y Consejeros del Consejo General informen si le otorgarán incentivos económicos o ascensos a ***** [nombre de persona física] por todos los ahorros que generó al INE al generar muchas vacantes de Supervisores y CAES y por no comprar la indumentaria de estas figuras." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		Profesional Electoral Nacional, en el Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Nacional Electoral, los cuales pueden ser consultados a través de la liga electrónica que pone a disposición.	
<b>OCJMFFM</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.  Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.	Sí, se cita para su pronta apreciación:  <i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i> (Sic)
<b>OCJMV</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.	Sí, se cita para su pronta apreciación:  <i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3,</i>



**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 3</b>			
<i>“solicito a las Consejeras y Consejeros del Consejo General informen si le otorgarán incentivos económicos o ascensos a ***** [nombre de persona física] por todos los ahorros que generó al INE al generar muchas vacantes de Supervisores y CAES y por no comprar la indumentaria de estas figuras.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.	<i>fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
<b>OCJRV</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
<b>OCNIDM</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0294-2024**

<b>Punto 3</b> "solicito a las Consejeras y Consejeros del Consejo General informen si le otorgarán incentivos económicos o ascensos a ***** [nombre de persona física] por todos los ahorros que generó al INE al generar muchas vacantes de Supervisores y CAES y por no comprar la indumentaria de estas figuras." (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OCRBLV</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p>
<b>OCUEA</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que declara la inexistencia de la información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el área no cuenta con obligación normativa para emitir pronunciamiento por lo solicitado.</p>	<p>Sí, se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p>

\*La clasificación de confidencialidad total señalada por las áreas **DJ** (punto 2) y **OIC** (punto 2) será analizada por el CT en el siguiente apartado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

\*\*Debido a que las áreas **DECEyEC** (totalidad de la solicitud), **Presidencia** (totalidad de la solicitud), **OCACL** (totalidad de la solicitud), **OCBCZP** (totalidad de la solicitud), **OCCAHO** (totalidad de la solicitud), **OCDFPR** (totalidad de la solicitud), **OCJMFFM** (totalidad de la solicitud), **OCJMV** (totalidad de la solicitud), **OCJRV** (totalidad de la solicitud), **OCNIDM** (totalidad de la solicitud), **OCRBLV** (totalidad de la solicitud), **OCUEA** (totalidad de la solicitud), declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia**”, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

\*\*\*En virtud de que, la manifestación de incompetencia del área **DJ** (puntos 1 y 3) no involucra la participación de un sujeto obligado diverso al INE se ha determinado obviar el análisis.

### C. Consideraciones del CT

#### ◆ Confidencialidad total

Las áreas **DJ (Punto 2, pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de procedimiento laborales) y OIC (Punto 2, sobre el pronunciamiento respecto a la existencia de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas)** clasificaron como confidencialidad total la información solicitada, señalando que el sólo pronunciamiento podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación:</b>	P <sup>1</sup>	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424002640	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/02538	<b>¿El área envió la totalidad de la</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		

<sup>1</sup> P=Permanente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

		información o una muestra?	
Áreas que envían la información clasificada:	DJ OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envían explicación mediante oficio de respuesta
Fechas de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DJ 11/06/2024 OIC 11/06/2024		
Número de RA <sup>2</sup> formulados:	N/A	Número de RII <sup>3</sup> formulados:	N/A

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DJ (Punto 2, pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de procedimiento laborales) y OIC (Punto 2, sobre el pronunciamiento respecto a la existencia de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas)** clasificaron como confidencialidad total la información solicitada.

Si bien, las áreas no entregan muestra de la información; en su oficio de respuesta, señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **DJ** señaló lo siguiente:

*“Por lo que hace al numeral 3, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, confidencializó el pronunciamiento en cualquier sentido, conforme a lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que se considera información confidencial “...la que contiene datos personales concernientes*

<sup>2</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>3</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022 , Lineamientos, prevén lo siguiente:

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial: I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable [...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

En ese sentido, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de procedimientos laborales sancionadores contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*de personas identificadas o identificables, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia, podría provocar una percepción negativa.*

*Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.*

*En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de procedimientos laborales sancionadores que revele la situación jurídica de personas en particular) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.*

*En este tenor, el pronunciamiento que se solicita constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”*

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...*

*Actualización de la causal de confidencialidad.*

*Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.*

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*

*En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.*

*La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

*Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:*

*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*(Énfasis añadido.)*

*Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de una persona particular, misma que se encuentra identificada y determinada, daría cuenta de hechos relacionados con*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.*

*Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otro lado, es importante mencionar que, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.*

*Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:*

*RRA 1446/17*

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...”*

*RRA 2515/17*

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”*

*RRA 4917/18*

*“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”*

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que “la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

*Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”*

RRA 6326/23

...

*En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.*

*Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.*

*En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*RRA 14616/2023*

*...el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Jurídica informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas y denuncias, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre.*

*Con base en la normatividad previamente analizada, se advierte que lo requerido constituye información que incide en la esfera privada de las personas de las cuales se requirió información, ya que podría generar una perspectiva negativa.*

*Bajo ese contexto, emitir un pronunciamiento en torno a lo solicitado afectaría su derecho al honor y a la imagen, por tal motivo, se insiste en que el dar a conocer la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

*En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que permita inferir y en consecuencia revelar la situación jurídica de la persona que se identifica en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación. ." (sic)*

El área **OIC** señaló lo siguiente:

*"I INFORMACIÓN CONFIDENCIAL*

*Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de denuncias e investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por la persona solicitante; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de investigaciones en materia de responsabilidades*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*administrativas en contra de la persona de interés del particular, identificable por cargo y área de adscripción.*

*Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificable mediante el nombre y área de adscripción se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias e investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.*

*En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

*En ese tenor y respecto a las denuncias e investigaciones que no han sido resueltas o que no cuentan con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

*Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

*Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada, en virtud de que el entregar o revelar información relativa a una persona identificada por su cargo, sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.*

*Por lo tanto, la información requerida por el particular, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando QUINTO del RRA 6326/23, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.*

*Para robustecer lo anterior, a continuación, se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:*

*RRA 1446/17*

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)*

*RRA 2515/17*

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

*RRA 4917/18*

*“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

*RRA 6326/23*

*“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

*En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.*

*Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”*

### INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

*Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)*

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.*

*Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”  
(Sic)*

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Las áreas DJ (Punto 2, pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de procedimiento laborales) y OIC (Punto 2, sobre el pronunciamiento respecto a la existencia de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas), clasificaron como confidencialidad total, precisando que de proporcionar dicha información estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas servidoras públicas de quienes se solicita la información, ya que el revelar dicha información, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de personas servidoras públicas identificadas e identificables pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a los servidores públicos de interés (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **procedimientos laborales y de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas**) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona de quien se solicita la información.

#### A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)*

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:  
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

### C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)*. (sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”* (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*"reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**" (sic)*

### **RRA 2515/17**

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)*

### **RRA 49 17/18**

*"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

*información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)***

**Conclusión:** El CT confirma la clasificación de confidencialidad total realizada por las áreas DJ (Punto 2, pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de procedimiento laborales) y OIC (Punto 2, sobre el pronunciamiento respecto a la existencia de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas) respecto de la información solicitada, ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de la imagen, honor y buen nombre de las personas de las cuales se está solicitando la información.

### **D. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los puntos **1 a 14** del cuadro de disposición de la información será puesta a disposición a través de ese medio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<b>◆ Información pública y por máxima publicidad (oficios de respuesta)</b>
	<b>DECEyEC</b> 1. Oficio INE/DECEYEC/ET/227/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>DJ</b> 2. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>OIC</b> 3. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/421/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>Presidencia</b> 4. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>OCACL</b> 5. Oficio INE/CE/ACL/163/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>OCBCZP</b> 6. Oficio INE/CEBCZ/0036/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>OCCAHO</b> 7. Oficio INE/CE/CAHO/067/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>OCEDPRC</b> 8. Oficio INE/CEDPRC/42/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>OCJMFFM</b> 9. Oficio INE/CE/JMFFM/082/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>OCJMV</b> 10. Oficio INE/CE/JMV/085/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>OCJRV</b> 11. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>OCNIDM</b> 12. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.
<b>OCRBLV</b> 13. Oficio INE/CE/RBLV/083/2024, mediante 1 archivo electrónico.	



## INE-CT-R-0294-2024

	<b>OCUEA</b> 14. Oficio sin número de respuesta, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>14 archivos electrónicos.</b></li></ul>
<b>Modalidad de entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.</p> <p>La información señalada en los puntos <b>1 a 14</b> será puesta a disposición a través de PNT.</p> <p><b>Modalidad en Disco Compacto (CD).</b> Cabe señalar que la información descrita <b>no supera</b> la capacidad de 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p><b>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:nayeli.morgado@ine.mx">nayeli.morgado@ine.mx</a>.</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:</li></ol>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>

2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx).

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

### Consulta Directa.:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico: [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.

\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con las respuestas e información proporcionadas por las áreas.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

### Cuota de recuperación

**La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.**

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.



## INE-CT-R-0294-2024

<b>Especificaciones de pago</b>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd.</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT <b>INE-CT-ACG-0001-2024</b>.</p>

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

Lo anterior, de conformidad con los artículos artículos 6, inciso A, fracción II, 16 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 116, 120 y 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 6, 65, fracciones II y III, 113 y 140, 146 a 149 de LFTAIP; 15, numeral 1, 24, numeral 1, fracción II, 113, 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Primero.** Información pública. Se ponen a disposición las respuestas que emitieron las áreas DECEyEC, DJ OIC, Presidencia, OCACL, OCBCZP, OCCAHJ, OCDPRC, OCJMFFM, OCJMV, OCJRV, OCNIDM, OCRBLV y OCUEA, consideradas como públicas.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DJ** y **OIC**, respecto al punto 2 de la solicitud, en términos de la presente resolución.

**Tercero. Incompetencia.** Toda vez que la manifestación de incompetencia formulada por el área **DJ** (puntos del 1 y 3), no invocan la participación de un sujeto obligado diverso al INE, no hay materia de análisis.

**Cuarto Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DECEyEC, DJ OIC, Presidencia, OCACL, OCBCZP, OCCAHJ, OCDPRC, OCJMFFM, OCJMV, OCJRV, OCNIDM, OCRBLV y OCUEA** por la herramienta electrónica correspondiente.

***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>4</sup>

<sup>4</sup> ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTT y PDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: NMC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema..

---

secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0294-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424002640 (UT/24/2538)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de julio de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia
-------------------------------------	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



